



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.DP. 057/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Gobierno**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0101000106719** presentada por el **C.**

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Gobierno.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve², el *Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0101000106719**, mediante la cual requirió la entrega por medio de consulta directa, la siguiente información:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

"Hoja única de servicios del señor Jaime Saucedo Hernández, quien ingreso a laboral el 3 de mayo de 1978 al área administrativa de la extinta Ruta 100, como auxiliar de contador."

(sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El veintitrés de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la *Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta en los siguientes términos:

"Con la finalidad de garantizar su derecho de acceso, rectificación, cancelación y/u oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados y en términos del artículo 51, primer párrafo de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente".

Me permito informarle que el sujeto obligado que puede dar respuesta a su solicitud es la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo cual se le orienta a que presente su solicitud al mismo.

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Titular: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

Horario de atención al público: 9:00 a 15:00 hrs

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Para más detalles, sírvase consultar el adjunto de la presente.."

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* por medio de correo electrónico el escrito de fecha trece de mayo, al que

se le asignó el número de registro 006169, por medio del cual el *Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho del *Recurrente*:

“(…)

Ahora bien, aunado a lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se desprende que los entes públicos a los que se les formulan solicitudes de acceso, si dichos entes públicos, consideran improcedente la solicitud de acceso, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto, debiendo ser firmada la resolución donde se emita la respuesta, por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público, lo cual no aconteció en el presente caso, pues dicho ente público ante el cual hice mi solicitud de acceso a datos personales, únicamente emite una Respuesta de Solicitud Improcedente, sin motivarla, ni fundarla, mediante la resolución y la firma correspondiente de acuerdo a la Ley, en éste caso, firmada por el representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales, lo cual causa agravio al recurrente, ya que dicho Sujeto Obligado, no me da la certeza jurídica de si cuentan o no con la Hoja Unica de Servicio, y la dicha respuesta emitida, genera incertidumbre sobre el procedimiento a seguir, a efecto de ejercer mi derecho de acceso a datos personales.

Asimismo, al tener el recurrente el derecho de acceso a datos personales, en éste caso respecto a la Hoja Unica de Servicios, el Ente Público referido, debió ajustar su actuación a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que debió acatar y/o dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 32 de dicho ordenamiento legal, ya que al no haberse localizado en los sistemas de datos personales los datos solicitados, dicho Sujeto Obligado, debió hacerlo del conocimiento del interesado, la no localización de los datos solicitados, a través de acta circunstanciada, en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, debiendo estar firmada dicha acta por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público, lo cual tampoco aconteció, causando agravio al recurrente, y ante tal situación, es por lo que me vi en la necesidad de recurrir ante éste Instituto, ante tales omisiones a lo establecido en la Ley, por parte del Sujeto Obligado, ya que ante la falta de la Hoja Unica de Servicios, no puedo tramitar la pensión ante el ISSSTE, a la cual tengo derecho.

“(…)

En el presente caso que nos ocupa, la solicitud hecha por el recurrente, fue dirigida a SECRETARÍA DE GOBIERNO con fecha 17 de Abril del presente año 2019, para obtener información de acceso a datos personales, en éste caso, sobre mi Hoja Unica de Servicios, del extinto patrón AUTOTRANSPORTES

URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, de la ciudad de México, antes Distrito Federal, para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, dando dicho Sujeto Obligado, respuesta mediante Aviso generado de forma automática por el sistema INFOMEXDF, notificada vía correo electrónico, con fecha 23 de Abril del año en curso, aduciendo que la solicitud con folio 01011000106719, se encuentra en el paso **Respuesta de solicitud improcedente**, señalando también un correo electrónico, al cual al haber ingresado, no dio más información respecto al por qué dicha solicitud se declaró improcedente, sin haber tenido en cuenta lo que preceptúan los artículos 42 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la ciudad de México, ya que como vuelvo a repetir, dicho Sujeto Obligado, se limitó a emitir y a notificar vía correo electrónico la citada respuesta, donde aduce solamente que es improcedente, lo cual también causa agravio al recurrente..

No obstante que lo señalado por los preceptos en cita, preceptúan que cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud, deberá hacer del conocimiento del titular, fundando y motivando dicha situación, y, en su caso, **orientarlo** hacia el sujeto obligado competente, y, que en caso de que el responsable declare inexistencia de datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, dicha declaración deberá constar en una resolución emitida por el Comité de Transparencia que confirma la inexistencia de los datos personales, lo cual no aconteció en el presente caso, ya que no emitió resolución en tal sentido, ni tampoco orientó al recurrente hacia el sujeto obligado competente, y ante dicha omisión por parte del Sujeto Obligado, causa agravio al recurrente, pues al no haber emitido el Sujeto Obligado la resolución del Comité en mención, confirmando la inexistencia de los datos personales, se me deja en un completo estado de indefensión, ya que la Hoja Unica de Servicios, es obligatoria para el trámite de mi pensión ante el ISSSTE, y al no tener una respuesta conforme a la Ley, causa incertidumbre ante tal omisión deja al recurrente en un completo estado de indefensión e incertidumbre ante tal omisión por parte de dicho Sujeto Obligado, en éste caso Secretaría de Gobierno, ya que tampoco se me orientó hacia el sujeto obligado competente, para así poder seguir ejercitando mi derecho de acceso a datos personales, sobre mi Hoja Unica de Servicios, ya que la Hoja Unica de Servicios, es un dato personal laboral al que tengo derecho. Violentando dicho Sujeto Obligado el citado artículo 51, de dicha Ley en comento, porque su respuesta no corresponde a lo señalado en dicho dispositivo legal; por lo que solicito a éste Instituto, emita resolución favorable al recurrente, en el sentido de que el Sujeto Obligado, cumpla con lo establecido en los preceptos señalados y transcritos con anterioridad en éste punto, y con lo aplicable al presente caso.

En el presente punto, y con base a lo solicitado por el recurrente al Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno, dicho Sujeto Obligado, pasó por inadvertido los preceptos antes transcritos, ya que al resultar una incompetencia por parte de dicho sujeto obligado, ante quien se hizo la solicitud de acceso a datos personales, respecto a la Hoja Unica de Servicios, para llevar a cabo mi trámite de pensión ante el ISSSTE, dicho sujeto obligado, debió haber rechazado de plano la promoción hecha por el recurrente, e indicarme en dónde debía presentarla, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, causándome

agravio, ya que al no cumplir el Sujeto Obligado, con lo estipulado en los preceptos en cita de la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad de México, se transgreden los derechos que dicha Ley me otorga, por lo que solicito a éste Instituto, resuelva conforme a derecho mi solicitud.

(...)"

(SIC)

2.2 Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 057/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para que manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Manifestaciones del Sujeto Obligado. El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* el correo electrónico de fecha catorce de junio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite el oficio con número de referencia SG/UT/3431/2019 de fecha catorce de junio que contiene las manifestaciones y alegatos en los siguientes términos:

*"g) Del análisis del expediente **RR.DP.057/2019**, se desprende que esta Unidad de Transparencia al remitir el oficio **SG/UT/2538/2019 (anexo 1)**, mediante el sistema electrónico INFOMEX el día 23 de Abril de 2019, dio respuesta oportuna al solicitante, a efecto de garantizar si derecho al tratamiento lícito de sus datos personales. En virtud de que se le orientó y se le sugirió presentar nuevamente su solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad a sus atribuciones.*

*h) Esta orientación se dio en virtud de que este Sujeto Obligado es incompetente para atender la misma. La "**Notoria Incompetencia**" se actualiza en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, artículo que establece las atribuciones que por ley corresponden a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad*

³ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante oficio el día siete de junio y a la parte recurrente el día seis de junio por el medio señalado por el mismo.

de México, siendo que en ninguna de ellas da a competencia a resolver sobre la solicitud del hoy recurrente, si no los que a continuación se detallan:

[Inserta normativa citada]

i) Que el día **14 de junio del presente año**, en base a lo dispuesto en los numerales Tercero fracción XXI, y Cuarto del Procedimiento para la Recepción y Sustanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante **Acuerdo 0813/S0/01-06/2016**, se presentan, los **ALEGATOS** correspondientes en los tiempos y formas marcados por la normatividad de la materia, debidamente sustanciados y respaldados de los anexos y probanzas requeridas.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a usted **Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García**, del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentados en tiempo y forma los **ALEGATOS DE LEY**, respecto del **Expediente: RR.DP.057/2019**, en términos del presente escrito, señalando como cuenta de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones: ut secgob@secgob.cdmx.gob.mx, conforme a lo dispuesto por el artículo 98 último párrafo; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 fracción IV; de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y previo los trámites de Ley, solicito respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México **determinar el sobreseimiento** del presente Recurso, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a sus Datos Personales.

(...)"

(SIC)

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para manifestarse dentro de la

etapa de alegatos, así como que se tuvieron por presentados los alegatos del *Sujeto Obligado*, y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintiocho de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJJ en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE**

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO⁴.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la inexistencia, la incompetencia, y la falta de respuesta, causales por las que se admitió a estudio el presente recurso de acuerdo a lo contenido en el artículo 90, fracciones I, II y VI de la LPDPPSOCDMX.

⁴ **“Registro No. 168387. Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por lo anterior se procede a realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* atendió la solicitud en los términos que la *LPDPPSOCDMX* previene.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta, al carecer de firma del titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público, así como del representante del órgano de control interno, lo que a juicio del *Recurrente* no le otorga certeza jurídica.
- La solicitud no fue atendida conforme lo previsto en los artículos 42 y 51 de la *LPDPPSOCDMX*, para efecto de que se haya orientado al *Recurrente* hacia el sujeto obligado competente.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia,

así como, con apoyo en la Jurisprudencia ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***⁵

Las pruebas documentales privadas carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, atiende la *Solicitud* planteada por la parte *Recurrente* en los términos que solicita y de acuerdo a lo previsto en la *LPDPPSOCDMX*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

⁵ ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La **Secretaría de Gobierno** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

La *LPDPPSOCDMX* establece, sobre los Procedimientos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados en sus artículos 46 al 53 el procedimiento por el cual los particulares pueden ejercer los derechos ARCO.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *Ley de Transparencia*, supletoria a la *LPDPPSOCDMX*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en:

- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta, al carecer de firma del titular de la oficina de información pública, del responsable del sistema de datos personales del ente público, así como del representante del órgano de control interno, lo que a juicio del *Recurrente* no le otorga certeza jurídica.
- La solicitud no fue atendida conforme lo previsto en los artículos 42 y 51 de la *LPDPPSOCDMX*, para efecto de que se haya orientado al *Recurrente* hacia el sujeto obligado competente.

A propósito de determinar si los agravios citados se encuentran fundados o no, es necesario verificar si la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, fue rendida conforme a lo solicitado y en relación con lo que previene la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anterior se advierte que el *Recurrente* se duele de la falta de respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO, y que el *Sujeto Obligado* funde y motive las respuesta por la que se declara incompetente, así como la orientación. Por lo que se procederá al estudio de la respuesta a la luz de estos agravios para efecto de determinar la procedencia de la revisión.

Del estudio de la respuesta se aprecia que el *Sujeto Obligado* manifestó su incompetencia para atender la solicitud planteada por el *Recurrente* en virtud de

que esta consiste en una documental relacionada con un organismo extinto y sobre la que no guarda relación jurídica.

Ahora bien respecto a este punto, se destaca que el procedimiento a seguir para el caso de incompetencia o de inexistencia se regula en el artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX* en los términos que a continuación se citan:

“Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

(...)”

En atención a lo anteriormente expuesto se tiene que, para el caso de incompetencia, (circunstancia que se actualiza en el presente asunto), el *Sujeto Obligado* se encuentra forzado a notificar dicha circunstancia al *Recurrente* dentro del término de tres días, siendo que en el caso que nos ocupa dicha notificación de respuesta se presentó en el **segundo día**, ya que la respuesta recurrida fue notificada por medio de la plataforma INFOMEX, el veintitrés de abril y la solicitud fue presentada el día diecisiete del mismo mes, por lo que para efectos del cómputo de términos esta respuesta se presentó al segundo día de presentada la solicitud, toda vez que se descuentan del conteo los días 18, 19, 20 y 21 por considerarse días inhábiles en términos del acuerdo *0001/SO/16-01/2019*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero del dos mil diecinueve, por medio del cual el pleno de este *Instituto* aprobó los días inhábiles correspondientes a los años dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, es

decir se tiene que el aviso de incompetencia fue planteado **en el término legal previsto** en la *LPDPPSOCDMX*, por si parte, el *Recurrente* asevera en su agravio que el *Sujeto Obligado*, omitió hacer la orientación en términos del primero párrafo del artículo 51 de la citada Ley, hecho que como se verifica de las constancias **resulta falso y por ende infundado**, ya que el *Sujeto Obligado* notifico el aviso de incompetencia, orientando al *Recurrente* hacia la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en tiempo y forma.

Continuando con el análisis de los agravios manifestados por el *Recurrente*, se tiene que este se duele del hecho de que no se generó la declaratoria de inexistencia, en este orden de ideas resulta oportuno analizar al artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*, mismo divide la incompetencia de la inexistencia, siendo que una excluye a la otra, toda vez que el la incompetencia acarrea la imposibilidad de generar o poseer la información solicitada, de ese modo resulta ocioso declarar lo que se está imposibilitado de detentar, abona a nuestro criterio el criterio 07/17 del INAI **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**⁶.

⁶ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Ahora bien y aun cuando el *Recurrente* no se agravia de la incompetencia manifestada por el *Sujeto Obligado* resulta procedente estudiar dicha situación en virtud de que de verificarse dicha afirmación ya que en consecuencia se puede calificar si se encuentra obligado el *Sujeto Obligado* a emitir la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, como lo previene el segundo párrafo del artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*.

Primeramente se tiene que el *Recurrente* requiere del *Sujeto Obligado* la Hoja Única de Servicios a su nombre toda vez que manifiesta que el laboró para la extinta Ruta 100. Ahora bien, no obstante que no lo precisa, se entiende que este laboró desde el tres de mayo de 1978 en el Organismo denominado Autotransportes Urbanos de Pajeros Ruta 100. A este efecto cabe señalar que es un hecho público y notorio que dicho Organismo que nació a la vida jurídica por decreto de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno publicado en el Diario Oficial de la Federación, se declaró en quiebra el cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco por el Juzgado Primero de lo Concursal de la Ciudad de México, y cuya extinción quedó publicada mediante decreto publicado la Gaceta Oficial de la ahora Ciudad de México en fecha treinta y uno de enero del año dos mil, mediante el decreto por el que se extingue el Organismo Público Descentralizado Denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100, que en su artículo tercero transitorio señala lo siguiente:

“(…)

Transitorios

Tercero.- El consejo de Incautación del organismo que se extingue, continuara en funciones por un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, dando total cumplimiento a las obligaciones pendientes de la sindicatura, así como a las derivadas de su propia administración, manteniendo en su haber, del presupuesto a él asignado, fondos suficientes para el cumplimiento de tales fines.”

Ahora bien, el Organismo Público Descentralizado denominado Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, creado mediante decreto de fecha siete de enero del año dos mil, recibió el diez de noviembre del año dos mil, del Presidente del Consejo de Incautación de Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100 el archivo documental que administró el Consejo de Incautación con motivo de la Quiebra de AUPR-100 para su guarda y custodia y en relación con el decreto de fecha 31 de enero del año dos mil publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México por el que se declara que son parte del Patrimonio del Distrito Federal todos los bienes muebles e inmuebles que formaron parte del patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Autotransportes Urbanos de Pasajeros R-100. En la documental donde consta ese acto se hace constar que dicha entrega que se hace a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México de los muebles e inmuebles, así como el archivo general de concentración se hace sin que este último tenga conocimiento del contenido de los expedientes o los asuntos que en ellos se trata, lo que lo exime de la obligación de atender requerimientos de información y/o aclaración de parte de los Órganos de Fiscalización, toda vez que la obligación de custodiar la documentación para aclarar y/o justificar de las acciones de administración de AUPR-100, BANOBRAS y el Consejo de Incautación de AUPR-100 corresponden a esas entidades de conformidad a lo descrito en el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 49 del Código de Comercio y Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal constituye una persona moral diferente y ajena a la administración.

Con posterioridad mediante el oficio número RTP/DG/030/2004 de fecha cuatro de marzo, por el que la Dirección General de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México entrega de 11,997 hojas de servicio de trabajadores que

laboraron para Autotransportes Urbanos De Pasajeros R-100 a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor.

Con la relatoría de los hechos que anteceden se tiene que la depositaria del acervo archivístico entre las que se puede encontrar la documental solicitada por el *Recurrente* es la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en virtud de que esta absorbió unidades administrativas de la Oficialía Mayor conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado mediante decreto de fecha do de enero de dos mil diecinueve.

En este orden de ideas se concluye que no es competente el *Sujeto Obligado* para atender la solicitud planteada, y en ese entendido tampoco se encuentra obligado a emitir la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, como lo previene el segundo párrafo del artículo 51 de la *LPDPPSOCDMX*.

Consecuentemente resulta **INFUNDADO**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el actuar del *Sujeto Obligado* fue apegado a derecho, puesto que notificó de su incompetencia al *Recurrente* dentro del término de tres días que la *LPDPPSOCDMX* señala remitiendo por medio de la orientación al *Recurrente* con el *Sujeto Obligado* competente para efecto de que pueda ejercer sus derecho de acceso a datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 99, fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta del *Sujeto Obligado*, y se le encomia al *Sujeto Obligado*

que en subsecuentes ocasiones genere el folio en términos de la remisión prevista en los *Lineamientos*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *LPDPPSOCDMX*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *LPDPPSOCDMX*, se **CONFIRMA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO